



## MEMORÁNDUM D.S.C. N° 328/2025

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

MAT. : INFORMA GESTIONES ASOCIADAS A EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN QUE INDICA PARA SU PUBLICACIÓN

FECHA : 13 DE MAYO DE 2025

---

En el marco de la fiscalización de las obligaciones asociadas al cumplimiento del D.S. N° 90/2000, que establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, se revisaron los siguientes expedientes de fiscalización ambiental, derivados por la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Informes de Fiscalización Ambiental derivados a DSC**

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERÍODO INICIO	PERÍODO DE TERMINO
DFZ-2020-3778-VIII-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-3779-VIII-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-3780-VIII-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2020-3781-VIII-NE	01-2020	08-2020

De la revisión de dichos informes, esta Superintendencia determinó que existían inconsistencias en el desempeño ambiental por parte de Salmones Camanchaca S.A. (en adelante, "el titular"), titular del establecimiento Piscicultura Polcura, en relación con las descargas de este último.

En virtud de lo anterior, mediante la Res. Ex. N° 578, de fecha 8 de marzo de 2021 (en adelante, "Res. Ex. N°578/2021"), se requirió de información a la titular respecto la eventual ejecución de las siguientes acciones:

1.1 En caso de que el titular no se encontrara descargando riles y optara por solicitar revocación de la resolución que establecía su programa de autocontrol de efluente (en adelante "RPM"), debía



presentar a esta Superintendencia una solicitud de revocación de la correspondiente RPM, acompañando un Informe Técnico/Jurídico que detalle los motivos de dicha solicitud.

1.2 En caso de que se mantuviera descargando, el titular debía ejecutar las siguientes acciones y acompañar los respectivos medios de verificación:

- (i) Entregar copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- (ii) Elaborar e implementar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes, con los contenidos mínimos establecidos en la Res. EX. N°580/2021.
- (iii) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- (iv) Realizar una mantenimiento de cada una de las partes del sistema de tratamiento, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo.
- (v) Durante 3 meses efectuar 1 monitoreo mensual adicional al comprometido en su RPM, respecto a la totalidad de parámetros indicados como superados.
- (vi) Realizar un Control diario del Caudal, Temperatura y pH de efluente

Luego de la revisión de los canales formales utilizados por esta Superintendencia para la recepción de documentos requeridos a los regulados, se constató que Salmones Camanchaca S.A. no presentó los antecedentes solicitados mediante la Res. Ex. N°578/2021.

No obstante lo anterior, para esta Superintendencia constan los siguientes antecedentes:

El 14 de mayo de 2020, Salmones Camanchaca S.A. solicitó la modificación de su RPM con el objeto de aumentar el caudal de descarga autorizado, desde 48.816 m<sup>3</sup>/día<sup>1</sup> a 71.280 m<sup>3</sup>/día. Luego, se observa que mediante Resolución Exenta SMA N°1168, de 13 de julio de 2020, esta Superintendencia otorgó una RPM provisional considerando el caudal solicitado por la titular.

A su vez, es posible presumir la ejecución de acciones por parte del titular, consideran el cambio de conducta del titular que el titular ha observado en los últimos 48 meses en relación con el Programa de Monitoreo asociado a su establecimiento, conforme consta en los

<sup>1</sup> Caudal establecido mediante Resolución Exenta SISS N°2775, de 18 de agosto de 2006.





Informes de Fiscalización DFZ-2022-818-VIII-NE<sup>2</sup>, DFZ-2023-1105-VIII-NE<sup>3</sup>, y DFZ-2025-1773-VIII-NE<sup>4</sup>, y que dan cuenta de la ausencia de nuevos incumplimientos y/o desviaciones en el tratamiento de su efluente.

Por tanto, considerando los antecedentes anteriormente señalados, y el retorno al cumplimiento del titular, en virtud de los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.880, corresponde poner término a la investigación y proceder a publicar en la página web del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA) los Informes de Fiscalización previamente individualizados en la Tabla N° 1.

Lo anterior, no obstará a la facultad de esta Superintendencia de ponderar la presente gestión como antecedente en futuros procedimientos sancionatorios, en caso de constarse nuevos incumplimientos por parte del titular.

Sin otro particular, se despide atentamente.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

<sup>2</sup> Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1054634>.

<sup>3</sup> Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1060368>.

<sup>4</sup> Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1070468>.

